León, Guanajuato, a 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0557/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…); y --------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de su recibo de cobro y consulta de saldo; reclamo que niego lisa y llanamente deberle, además de suspenderme el servicio al que tengo derecho pro virtud de contrato firmado como lo son:*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere al ciudadano (…), quien ese ostenta como representante legal de la persona moral (…), para que complete su demanda de nulidad exhibiendo el original o copia certificada de la documental con la que acredite la personalidad jurídica que ostenta como representante legal, esto es el documento en donde se le otorga tal carácter, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la demanda. ---------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, a la parte actora se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, así como la copia simple de la escritura pública numero 18095 (uno ocho cero nueve cinco), la que por su especial naturaleza en ese momento se tuvo por desahogada. -----------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta. ------------------------------------------------

Previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles precise los hechos concretos sobre los que versará dicha probanza, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá dicha probanza por no admitida. ---------------------------------------------------------------------

Por otro lado, no se admite la prueba de inspección, en virtud de que considerando el sentido en que se expresan los conceptos de agravios, resulta evidente que los puntos controvertidos como materia de la litis versan sobre situaciones de puro derecho, de ahí que dicho medio convictivo resulta ocioso e innecesario, pues con apoyo en la argumentación lógica y jurídica argüida por las partes en el momento procesal oportuno se determinara si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho. -------------------------------------------

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado se concede a la parte actora el término de 3 tres días para que garantice el interés fiscal. ----

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 15 quince de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por recibido el recurso de revisión promovido por la parte actora y se ordena a la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Primero Administrativo, asiente certificación de la fecha en que se notificó el proveído recurrido, la fecha de presentación del recurso, así como los días inhábiles que mediaron entre estas fechas. ------------------------------------------------

No se admite la prueba de informe, en virtud de que no se precisan los hechos sobre los que versará dicha probanza. --------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, se le admiten la prueba documental admitida a la parte actora, en el auto de radicación, consistente en la resolución impugnada, así como la descrita en el punto1 uno del capítulo de pruebas de su contestación, las que por su naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, y la presuncional legal y humana en lo que le favorezca.-----------------------------------

Por lo que hace a la confesional ofrecida por la autoridad demandada, se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días, exhiba el pliego de posiciones, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no admitida dicha probanza. ------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se le admite la prueba confesional a cargo del ciudadano (…), quien se ostenta como representante legal de la persona moral (…); se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se agrega a la presente causa, para los efectos legales a que haya lugar, la resolución mediante la cual la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, desecha el recurso de revisión promovido por el autorizado de la parte actora. ---------------

**OCTAVO**. El día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 once horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora. ---------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y toda vez que el ciudadano (…), no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y no justificó su asistencia se hace efectivo el apercibimiento y se extrae del Secreto por parte del Juzgado Primero Administrativo el sobre que contiene el pliego de posiciones, y se procede a su calificación, calificándose de legales la tercera, cuarta, sexta, séptima y octava, no se califican de legales las primera, segunda y quinta. Por consiguiente, se declara al ciudadano (…) como representante legal de la persona moral denominada (…), confeso de las posiciones marcadas con los números tres, cuatro seis siete y ocho. --------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, vista la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, en la cual ofrece como prueba superveniente nota periodística, no se admite al no tener relación con los hechos controvertidos. -----------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, esto es el 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis, sin que obre constancia que acredite lo contrario, y la demanda fue interpuesta el 05 cinco de julio del mismo año 2016 dos mil dieciséis. --------------------------------

**TERCERO.** Respecto a la existencia del acto impugnado, se aprecia que el actor adjunta el recibo número A34611618 (Letra A tres cuatro seis uno uno seis uno ocho), relativo a la cuenta 75586 (siete cinco cinco ocho seis), del cual se desprende la determinación de un crédito por la cantidad de $113,867.00 (ciento trece mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M/N), emitido a nombre de (…), y domicilio en (…) esta ciudad de León, Guanajuato. Dicho documento obra en el sumario en original, y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por la demandada en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que dicha autoridad, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber expedido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido se aprecia que la demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 251, fracción I inciso a) y 266 fracción III del Código de la materia, debido a que de las pruebas aportadas no queda demostrado de una manera fehaciente la personalidad que ostenta, ni la representación de actuar a favor de la personal moral (…), por parte del ciudadano (…), por lo que carece de legitimación suficiente para promover este proceso administrativo. ----------

En razón de lo anterior, resulta oportuno invocar diversos dispositivos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: ------------------------------------

**Artículo 9.** Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.

Los interesados tienen el derecho de actuar personalmente o por medio de representante. La representación con que se ostente se deberá acreditar en el primer escrito ante la autoridad administrativa, o bien, en el escrito de demanda o contestación ante la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 22.** En el procedimiento o proceso no procederá la gestión oficiosa.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en los términos del presente Código, salvo los casos de actos administrativos que impliquen privación de la libertad.

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

1. Tendrán el carácter de actor:
2. Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

**Artículo 266.** A la demanda se anexará:

1. Los documentos en que conste el acto o resolución impugnado, cuando los tenga a su disposición; o en su caso, copia de la solicitud no contestada por la autoridad;
2. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

De acuerdo con la anterior normatividad, se desprende que en el proceso administrativo no procede la gestión oficiosa, es decir, quien promueve debe acreditar su personalidad jurídica, solo tiene el carácter de actor, para el caso en concreto, el particular (persona física o moral) que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, en tal sentido corresponde al actor anexar a su escrito de demanda, el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio. ---------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que el acto impugnado en la presente causa administrativa lo constituye el recibo A34611618 (Letra A tres cuatro seis uno uno seis uno ocho), relativo a la cuenta 75586 (siete cinco cinco ocho seis), en el cual se determina un crédito por la cantidad de $113,867.00 (ciento trece mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M/N), emitido a nombre de (…), y domicilio en (…) esta ciudad de León, Guanajuato. Es decir, dicho recibo es dirigido a la persona moral, denominada (…), en tal sentido, dicha persona moral es la legitimada para impugnar un recibo emitido a su nombre. ----------

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil sustantivo de nuestra entidad, las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. ------

En el presente asunto, la persona moral (…), presenta juicio de nulidad a través del ciudadano (…), quien se ostenta como representante legal de dicho persona jurídico colectiva, para acreditar tal carácter, previo requerimiento formulado por auto de fecha 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el actor adjunta copia simple de la escritura pública número 18,095 (dieciocho mil noventa y cinco), de fecha 13 trece de febrero del año 2006 dos mil seis, tirada ante la fe del licenciado Luis Monen Stefano, titular de la Notaría Pública número 06 seis, en legal ejercicio en este partido judicial; en la cual se hace constar que se designa como representante legal de la persona moral (…), al ciudadano (…), parte actora en el presente juicio de nulidad, y se confieren las mismas facultades que al administrador único, entre ellas, mandato general amplísimo para pleitos y cobranzas. ----------------

La escritura anterior, fue exhibida en **copia simple,** por lo que conforme con lo dispuesto en los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicho documento no es susceptible de contar con valor probatorio, toda vez que por sí solo no produce convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar. -----------------------------------------------

En razón de lo anterior, era indispensable que dichas copias fueran reforzadas con algún otro medio convictivo para otorgarles fuerza probatoria, siendo el caso que la parte justiciable no lo hizo, razón por la cual las copias simples exhibidas de la escritura pública número 18,095 (dieciocho mil noventa y cinco), de fecha 13 trece de febrero del año 2006 dos mil seis, sólo tienen el carácter de indicio. --------------------------------------------------------------------------------

Se concluye lo anterior, independientemente de la manifestación que hace el actor en el sentido de que solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo el original de la escritura con la que pretende acreditar la representación del ciudadano (…) respecto a la persona moral (…), toda vez que no aportó el documento con el cual acreditara que efectivamente realizó dicha solicitud al referido Tribunal, ya que solo se limitó a adjuntar documento, consistente en una hoja de la cual se desprende que firma el ciudadano (…) como representante legal de la persona moral; documento anterior, que carece de valor probatorio conforme a la legislación que norma la materia administrativa, ya que no se aprecia si efectivamente dicha hoja forma parte de algún expediente, al carecer de número, sello o certificación por parte de alguna autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar además, que las copias simples de la escritura pública numero 18,095 (dieciocho mil noventa y cinco), de fecha 13 trece de febrero del año 2006 dos mil seis, tirada ante la fe del licenciado Luis Monen Stefano, titular de la Notaría Pública número 06 seis, en legal ejercicio en este partido judicial, fueron objetadas por la demandada al manifestar que dicho documento resulta insuficiente para tener como representante de la persona moral demandante al ciudadano (…), manifestando además que para tener por debidamente acreditada la personalidad jurídica del actor, este debió adjuntar testimonio o copia certificada del referido instrumento jurídico. -------------------

Expuesto lo anterior, es que se llega a la conclusión de que la documental aportada por la parte actora, en copia simple, al constituir un indicio aislado y al no corroborarse con otro medio de prueba, no se demuestra que el ciudadano (…), es representante legal y como tal puede actuar en el presente juicio a nombre de la persona moral (…). -------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en la tesis aislada con Registro: 182953; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003 Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.95 A.: ---------------------------------------------------------

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 9, párrafo tercero, 22, 262 fracción II, 265 fracción I y 266 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no acreditar el ciudadano (…), la representación para actuar a nombre de la persona moral (…), con fundamento en el artículo 261, fracción VII del Código de la materia, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------------------------

Con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción VII, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -**------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---